

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Guierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

### SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 254.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

#### CAPITULO TERCERO.

*Del modo de repartir el contingente para el servicio de las armas.*

Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernacion, segun lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernacion, ántes del 15 de Febrero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comision provincial.

Art. 30. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales resulten enteros y quebrados, se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor fraccion.

Art. 31. Publicado el repartimiento del contingente general, las Comisiones provinciales procederán inmediatamente á repartir el cupo señalado á sus provincias entre los

pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo en el año del reemplazo.

Art. 32. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Comisiones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del Reino en el art. 29, con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir.

Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

Art. 33. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaren del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor fraccion decimal, despues de descontado el cupo que les haya correspondido. Se tomará en cuenta para este efecto la fraccion que represente el cupo de aquellos pueblos que no tengan mozos suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual fraccion sobrante, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 34. Hecho el señalamiento de décimas, la Comision provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada 10 décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á 10 décimas cada una quedasen

aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de 10, se harán una ó más combinaciones de á 20, 30, 40 ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 35. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse 10, se introducirán en un globo 10 papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán 10 papeletas con números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de 20, 30 ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que le correspondan por el número de décimas que tenga señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos Vocales de la Comision provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 36. En las combinaciones de 10 décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el núm. 1. Si no queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado el pueblo que sacó el núm. 2, y si este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Art. 37. En las combinaciones de 20, 30 ó mas décimas, se seguirá el orden establecido en el artículo anterior para aprontar el

número de soldados que está señalado; pero en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, entregando los restantes los demás pueblos segun corresponda.

Art. 38. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y además por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas, por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

Art. 39. Si despues de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas todavía no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes, quedarán estas plazas por cubrir.

Art. 40. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con 24 horas de anticipacion.

Art. 41. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo; la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 42. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprimirá y circulará en los primeros dias del mes de Marzo.

Los Gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al Ministerio de la Gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

#### CAPÍTULO IV.

*De la formación de distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.*

Art. 43. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo ménos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una comisión compuesta, cuando ménos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda por turno de rigurosa antigüedad.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior, ó en el segundo y siguientes, por su orden, con arreglo también á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

Art. 44. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispensas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal, las de alguna otra población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 45. La acepción de la voz pueblo para los efectos de esta ley se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

#### CAPÍTULO V.

*De la formación del alistamiento.*

Art. 46. El día 1.º de Noviembre de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península e islas Baleares un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el art. 21 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á

sus padres y curadores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos, insertando los artículos 17, 24, 22, 24 y 25 de esta ley.

Art. 47. En los primeros días del mes de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, el padron de habitantes del término municipal y las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 48. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 17, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores hasta el día 1.º de Diciembre inclusive en el pueblo en que se hace el alistamiento, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre, ó cuya madre, á falta de este, tengan su residencia desde el 1.º de Diciembre en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando ménos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Diciembre en el pueblo en que se hace el alistamiento.

5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendándose en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó curadores, á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Art. 49. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos, y en todos sus institutos y dependencias; siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados.

Art. 50. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documentos lo contrario.

Art. 51. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerza de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia por que el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo por que lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallase comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia, salvo el caso de haber muerto los prohijantes quedando en menor edad el prohijado.

Art. 52. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales.

El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del Presidente.

Art. 53. El alistamiento de mozos será firmado por los Concejales del pueblo-sección y por el Secretario ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga é incurrirán en las multas de 100 á 200 pesetas cada uno de los pri-

meros, y de 200 á 300 el segundo por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada.

Si de las diligencias que en tal caso hará instruir el Gobernador de la provincia resultase fraudulenta la omisión, remitirá las actuaciones al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el art. 205.

Art. 54. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 días. En dichas copias se expresarán los puntos de residencia de los mozos alistados. (Se continuará).

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesion celebrada por la Excm. Diputación provincial en 12 de Julio de 1878.*

En la ciudad de Palencia á doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la hora prefijada en la convocatoria, se constituyeron en el salon de sesiones de la Excm. Diputación provincial los Sres. D. Tomás Gomez Inguanzo, D. Juan Martinez Merino, D. Antonio A. Reyero, D. Domingo Marcos Rodriguez, D. Ambrosio Escobar Diez, D. Fernando Mateos Collantes, D. Juan Perez Miguel, D. Angel Ortega, D. Valentin Calvo, D. Ricardo Castrillo, Don Antonio Yagüez Jalon y D. Crisógono Manrique, Diputados provinciales, y bajo la presidencia del primero dió principio esta sesion, leyendo el Secretario Señor Manrique el acta de la anterior que sin discusion fué por unanimidad aprobada.

Seguidamente dio cuenta el Secretario Sr. Yagüez, de una instancia de José Villameriel García, vecino de Monzon, que solicita de la Diputación algun socorro para indemnizarse de la pérdida de dos mulas muertas á consecuencia de una exhalacion que descargó en el campo de aquella villa y para atender á la curacion de su criado Felipe Herrero, gravemente herido y postrado por la misma causa en términos de hallarse completamente imposibilitado.

Declarada urgente la discusion de este asunto, hicieron uso de la palabra los Sres. Reyero, en apoyo de esta pretension, Escobar, Calvo, Perez Miguel y Collantes, para esponer algunas observaciones sobre el fondo de esta pretension, la necesidad de justificar los hechos en que se funda y la conveniencia de distinguir entre una desgracia ó calamidad particular y una calami-

dad publica, pidiendo con este motivo el Sr. Perez Miguel se activase la tramitacion de los expedientes instruidos por varios pueblos en solicitud de moratorias ó condonacion de contribuciones por pedriscos y otras calamidades extraordinarias.

Despues de algunas observaciones de otros Sres. Diputados y previa la correspondiente pregunta formulada por el Sr. Presidente acordó S. E. por mayoria en forma ordinaria que el solicitante justifique en legal forma los hechos en que funda su peticion y la circunstancia de pobreza para en su vista resolver lo procedente.

Se dió cuenta á continuacion por el Secretario Sr. Manrique, de un dictámen de la Comision de Fomento relativo á la licencia solicitada por D. Tomás Malfaz, vecino de Osorno, para edificar en las inmediaciones de la carretera de Santander en la travesia de aquella villa, y la Diputacion de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento interior acordó unánime quedasen sobre la mesa el dictámen y sus antecedentes á fin de que enterándose los Sres. Diputados pueda discutirse en la sesion inmediata.

Pasó á la Comision de Gobernacion á fin de que emita dictámen una comunicacion del Hmo. Sr. Director general de administracion local trascriba por el Sr. Gobernador relativa á la concesion solicitada por D. Rafael Rojo Huertas para imprimir los Boletines oficiales de las provincias y establecer Imprentas oficiales de las provincias con arreglo al pliego de condiciones que se acompaña.

Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Zacarias Gonzalez, y D. Ramon Ortega en queja contra el Reparimiento de Consumos de 1877 á 78 por haber gravado con igual tipo á la clase proletaria que á la clase mas acomodada del vecindario, S. E. vistos los artículos 222 y 225 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 y las reales órdenes de 17 de Abril y 30 de Noviembre de 1877 y considerando que de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en esta materia puede apelarse á la Administracion económica y solo del fallo que esta dicte entienden enalzada las Diputaciones dentro de los plazos que prefijan las disposiciones citadas sin que conste que los interesados hayan utilizado el primer recurso por unanimidad acordó declarar improcedente esta re-

clamacion, la cual desestima, reservando á los interesados el derecho de acudir á la Administracion si vieren convenirles.

Acto continuo dió cuenta el Secretario, Sr. Yagüez, del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Grijota en solicitud de autorizacion para establecer impuestos extraordinarios para mejorar la aflictiva situacion de aquel Municipio y la Diputacion, considerando que no existe necesidad de establecer ningun recurso ó impuesto extraordinario en Grijota, puesto que la vigente Ley municipal deja ancho campo á la prudencia del Ayuntamiento y el número de impuestos, arbitrios y recargos que en ella se indican son los únicos que pueden realizarse acordó unánime en forma ordinaria decir á aquel Ayuntamiento que los medios indicados son únicos que pueden proponerle ó sean: la rendicion de cuentas de años anteriores, liquidacion y pago de deudas y créditos, ejecucion de los tributos, arbitrios y recargos que la Ley municipal autoriza, llamando su atencion sobre el de pesas y medidas que con el carácter de uso voluntario es susceptible de producir ingresos de consideracion en el Presupuesto municipal.

En este estado dió cuenta el Secretario, Sr. Manrique, del expediente instruido á instancias del Alcalde de Quintana del Puente en solicitud de que se exija al de Herrera de Valdecañas la consiguiente responsabilidad por oponerse tácitamente á dar curso á los procedimientos de apremio que se siguen á vecinos de Herrera por descubiertos de la Contribucion municipal, visto su estado y cuanto del mismo resulta, S. E. acordó unánime en forma ordinaria informar al Sr. Gobernador que la denegacion de los contribuyentes á exhibir los títulos de propiedad de los bienes embargados no obsta para el otorgamiento de escrituras, puesto que los Tribunales pueden remover los obstáculos que se opongan al perfeccionamiento y consumacion del contrato en el momento en que se promueva la oportuna demanda.

Seguidamente dió cuenta el Secretario, Sr. Yagüez, de un dictámen de la Comision de Beneficencia en que se propone aceptar el convenio para el Establecimiento de las Hermanas de la Caridad en la Casa de Maternidad y Espósitos con iguales condiciones que las que regulan el celebrado en la Diputacion de Va-

lladolid ó aceptar las condiciones propuestas por el Director General de aquellas con las modificaciones que la Corporacion considere convenientes, confiriendo al Sr. Presidente el especial encargo de ultimar y formalizar el contrato en nombre y representacion de la Diputacion y otorgándole al efecto la mas amplia y cumplida autorizacion.

Declarada urgente la discusion de este dictámen, hicieron uso de la palabra los Sres. Martinez Merino, Reyero, Escobar, Collantes y Yagüez para manifestar que acordado ya por la Diputacion encomendar el servicio y régimen interior de los establecimientos de Beneficencia á las Hermanas de la Caridad, era ya urgente ultimar este asunto y plantear el servicio en consonancia con las consignaciones del presupuesto, estipulando con el Director general las condiciones bajo las que se ha de perfeccionar y consumir el contrato.

Despues de algunas observaciones de otros Sres. Diputados acerca del tiempo y forma de la celebracion del convenio, acordó unánime la Diputacion en forma ordinaria conferir al Sr. Presidente el encargo de ultimar y formalizar con el Sr. Director general de las Hermanas de la Caridad el contrato necesario para la instalacion de estas en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, estipulando las condiciones que considere mas beneficiosas, bien aceptando las que regulan el convenio hecho con la Diputacion de Valladolid, bien las que el mismo Director ha propuesto con las modificaciones que juzgue mas convenientes, á fin de que á la posible brevedad pueda establecerse el servicio conforme á los deseos de la Diputacion.

En este estado el Sr. Presidente levantó la sesion, anunciando que para la próxima se avisaría á domicilio y firmándolo S. S. con nosotros los Secretarios que certificamos.--Antonio Yagüez Jalon.--Crisógono Manrique.--Angel Ruiz Sierra.

*Don Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho civil y Canónico, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Palencia.*

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Agosto último los arti-

culos de primera necesidad, la Comision Provincial, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Agosto los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL MÉTRICO DE		Litro de Aceite.	Pesetas. Céts.
Carbon.			10.32
Leña.			4.31
Paja.			3.56
Racion de cebada.			1.03
Racion de pan de 70 decagramos.			0.31

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, espido la presente que con el V. B. del Sr. Gobernador civil y sellada con el de esta Corporacion, firmo en Palencia á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Angel Ruiz Sierra.—V. B.—Rodriguez.

*Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.*

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Carrion á Lerma provincia de Palencia.

(Segunda subasta con baja del 30 por 100 del tipo de la primera.)

Frómista con Arancel de 25 miriametros, 11400 pesetas de presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los

términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil novecientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Frómista, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

*Fecha y firma del proponente.*

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años, en los portazgos que á continuacion se espresan pertenecientes á la carretera de tercer orden de Cervera á Aguilar.

(Segunda subasta con baja del 30 por 100 del tipo de la primera.)

Aguilar de Campoo con Arancel de 15 miriámetros, 9300 pesetas de presupuesto anual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de mil seiscientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director General, B. de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública

subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Aguilar de Campoo se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de .... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

*Fecha y firma del proponente.*

#### COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias militares de esta Plaza.

Hace saber: Cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Intendente Militar de este Distrito en oficio de ayer, que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar el suministro por un año á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en esta ciudad, ó sea desde 1.º del mes de Octubre del actual, á fin de Setiembre de 1879, se procede á una convocatoria de proposiciones sueltas para asegurar el servicio por sistema misto ó á precios fijos, la que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita calle Mayor, núm. 106, principal, durante seis dias consecutivos á las diez de la mañana, los cuales empezarán á contarse desde hoy hasta el 18 del corriente ambos inclusive.

Las personas que gusten interesarse en esta convocatoria, podrán enterarse en esta Dependencia, del modelo de proposiciones que á de ser por escrito y en papel sellado, como así mismo de las condiciones prevenidas en la legislación vigente.

Palencia 13 de Setiembre de 1878.—Ramon Perez Dávila.

#### COMISION

de evaluacion y repartimiento de Palencia.

Para que la rectificacion de los amillaramientos, en consonancia con el Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876, se verifique con la premura y exactitud encomendadas por la Superioridad,

se hace indispensable, que los Ayuntamientos cabezas de distrito, en la provincia, manifiesten á la Administracion económica en el preciso término de 8 dias, con presencia del censo de 31 de Diciembre último, el número total de vecinos de que consta cada localidad, á fin de proveerles de las cédulas de declaración, preceptuadas en el artículo 26 del citado Reglamento, para que en su dia sean distribuidas por las Juntas Municipales, entre todos los vecinos del distrito que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, sean administradores de alguna, ó conductores de las que se hallen pro-indiviso.

Palencia 13 de Setiembre de 1878.—El Presidente, Maximino P. Vela.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

EL LIBRO DE LAS QUINTAS POR

**D. ANGEL SANCHEZ Y GARCIA,**

Secretario de la Diputacion provincial de Lérida.

Dentro del corriente mes quedará terminado este importantísimo libro, que se halla en prensa y costará de mas de 700 páginas en cuarto español, con extensas explicaciones para cada uno de los capítulos de la nueva ley que en breve se insertará en la Gaceta, toda la legislación á ella relativa ordenada tambien por capítulos, y abundantes formularios para toda clase de operaciones, actos, expedientes y reclamaciones sobre quintas.

El precio de suscripcion por cada ejemplar cinco pesetas franco de porte, si se abona en letra de fácil cobro hasta el día 15 de Setiembre. Trascurrido este plazo costará seis pesetas. Los sellos de comunicaciones solo se admitirán certificando la carta; y no se servirán pedidos que no se haga la remesa de su valor.

Se arriendan dos molinos harineros sobre el rio Boedo, sites en Sta. Cruz y San Cristobal; las personas que deseen tomarlos pueden pasar á tratar con su dueño D. Jacinto Franco, vecino de Herrera. 2-2

Un joven, muy bien enterado en contabilidad y con buena letra desea encontrar colocacion en que poder utilizar sus servicios. Dirigirse á D. Pedro Bernal, en esta ciudad calle de los Herreros, núm. 4. 2-2

#### ARRIENDO DE PASTOS

para ganado lanar.

Para la temporada de invierno se arriendan los de los montes de Villalobón y Villaldavín, término de dichos pueblos y los del Valle de San Juan y Plantío en Palencia, el que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á su dueño D. Manuel Martinez Durango, en Palencia, calle de Barriovevo núm. 5. 4-9

#### PARADOR DE PACHECO

Plaza Mayor, núm. 15.

PALENCIA.

Este establecimiento, abierto recientemente y que se halla á la altura de los mejores de esta ciudad, se recomienda por sí solo, á los señores viajeros, tanto por las comodidades que ofrece, excelente trato y lo económico de sus precios, como por hallarse situado en lo mas céntrico de esta poblacion, y cerca de las oficinas del Gobierno civil, Administracion económica, Excmo. Diputacion Provincial, Correos, Telégrafos, Juzados de primera instancia y municipal, y de las del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

NOTA. La casa tiene buenas y espaciosas cuadras, con corral y pozo, que pueden utilizar para el ganado, los señores viajeros que vengan en sus cabalgaduras.

Imp de Hijos de Gutierrez.